

REF. : RESUELVE RECONSIDERACIÓN.

RESOLUCION EXENTA Nº 015/

1262

VALPARAÍSO,

30 ABR. 2015

VISTOS: La Ley Nº 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. Nº1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo Nº 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 17.301; Ley Nº 20.798 Ley de presupuesto del sector público para el año 2015; Resolución Nº 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; Decreto Nº 250 del 24 de septiembre de 2004 del Ministerio de Hacienda; Resoluciones Nº 015/026 de 4 de febrero de 2000, 015/172 de 20 agosto de 2001 y Resolución Exenta Nº015/97 de fecha 18 de febrero de 2015, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Resoluciones exentas Nº 015/917, de fecha 31 de marzo de 2015, de la Directora Regional de la Junji; Recurso de Reposición deducido por el contratista **Josefina Allendes T. y Compañía Limitada**, y demás antecedentes tenidos a la vista y necesidades del servicio

CONSIDERANDO: 1.- Que, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, procedió a realizar compra de uniformes para el personal que se desempeña en Jardines Infantiles de la Región, a través de Orden de compra Nº 847-677-SE14, de fecha 11-11-2014, a nombre de **Josefina Allendes T. y Compañía Limitada**, estipulando como plazo de entrega 30 días hábiles.

2.- Que, conforme lo citado en las bases administrativas los artículos deben ser entregados en Bodega Regional, ubicada en Camino Internacional Nº 5415, Galpón D-3, Viña del Mar, en un plazo máximo de hasta treinta días hábiles, que se iniciará cuando se haga entrega de las tallas al proveedor mediante correo electrónico.

3.- Que la información necesaria para la confección de Cotonas, Delantales y Cofias fue emitida mediante la vía precedentemente citada, el día 25 de Noviembre del 2014, documento que forma parte integrante de esta Resolución, en consecuencia la entrega de los productos vencía el día 09 de Enero del 2015.

4.- Que la información relacionada con Camisa, Overol y Abrigo fue emitida mediante correo electrónico, el día 06 de Marzo del 2015, documento que forma parte integrante de esta Resolución, en consecuencia la entrega de los productos vencía el día 20 de Abril del 2015.

5.-Que, de acuerdo a Bases Administrativas del proceso licitatorio cuyo ID es el N° 847-23-LP14, se señala "las multas por atraso en la entrega se aplicarán por cada día hábil de atraso, y se calcularán como un 1% del valor total neto del producto no entregado oportunamente".

6.- Que, **Josefina Allendes T. y Compañía Limitada**, no cumplió con los plazos de entrega, de la compra de uniforme no cumplió con los plazos de entrega de la compra de uniformes.

7.- Que, como consecuencia, se dictó la resolución exenta N° 015/917, de fecha 31 de marzo de 2015, de la Directora Regional de la Junji, por medio de la cual se ordenó la aplicación de las multas ascendiente a la cantidad de \$1.990.744 (Un millón novecientos noventa mil setecientos cuarenta y cuatro pesos).

8.- Que, a su turno, debidamente notificado el acto administrativo el contratista dedujo dentro de plazo recurso de reposición en contra de la Multa aplicada, en consideración que existió un atraso en el pago de la factura por lo que "todo ese atraso nos afectó en demasía, toda vez que debimos recurrir a préstamos bancarios para responder a nuestros proveedores de telas e insumos, pago de sueldos e impuestos legales entre otros casos". Además, en el mismo documento se indicó que "tratamos de cumplir en los mejores tiempos que podíamos, pero nos vimos sobrepasados en la producción, no pudiendo responder todos los compromisos adquiridos".

9.- Que, en relación con la materia, cabe anotar que el artículo 10 de la ley N° 18.575 previene, en lo que importa, que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo. En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.880, dispone que "todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales", en tanto, el artículo 59 del mencionado cuerpo legal consigna las normas relativas a la interposición del recurso de reposición.

10.- Que, a su turno, el Órgano Contralor ha estimado que "es dable objetar lo dispuesto en la cláusula novena del contrato, en cuanto dispone que la aplicación de multas será facultativa para el Servicio, toda vez que, en armonía con el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales, acaecidas las circunstancias previstas para la aplicación de multas, resulta imperativo para la entidad contratante, cursarlas" (dictamen 5611/2011). Por su parte, los dictámenes N°s. 65.248, de 2011; 21.035, de 2012; 34.523 y 47.611, ambos de 2013, han precisado que el fundamento que origina las multas es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa, sino de cláusulas penales que amparadas en el artículo 1.535 de Código Civil, las bases y el respectivo contrato no implican el ejercicio del *ius puniendi* o potestad sancionatoria del Estado, sin perjuicio de que por aplicación del artículo 1.544 del aludido texto normativo, corresponde a los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre la denominada 'cláusula penal enorme' y moderarla en caso de estimarse desproporcionada.

Además, se debe tener presente que los dictámenes N°s. 70.937 y 75.929, ambos de 2011, y 65.120, de 2013, manifestaron que el principio de estricta sujeción a las bases no admite, en general, excepción alguna, salvo tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ponderación que sobre la base de antecedentes precisos y concretos toca efectuar a la Administración activa.

11.- Que, razón de lo señalado precedentemente, el contratista no ha incorporado nuevos antecedentes que den cuenta del acaecimiento de hechos no imputables, tales como caso fortuito o fuerza mayor, que hayan operado como obstáculo al oportuno y cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales que libre y espontáneamente contrajo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

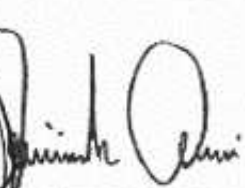
12.- Que, corresponde se regularice administrativamente lo indicado precedentemente mediante la pertinente resolución exenta.

RESUELVO:

RECHÁZESE el recurso de reposición deducido en contra de la resolución exenta N° 015/917, de fecha 31 de marzo de 2015, de la Directora Regional de la Junji de Valparaíso, por las razones de hecho y derecho expuestos en los considerandos de este acto administrativo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA.



PRISCILA CORSI CÁCERES
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAISO

PCC/DMA/JBD/ngm

DISTRIBUCION:

- Unidad Jurídica (2).
- Adquisiciones.
- Interesado.
- Depto. Infraestructura (2).
- Oficina de Partes (originales).